



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 08 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho **27 ENE 2016**

VISTO; el Expediente Administrativo Nº 029828, de fecha 21 de diciembre del 2015, Opinión Legal Nº 840-2015-GRA/GG-ORAJ-LRM, Resolución Directoral Regional Nº 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, Decreto Nº 3298-2015-GRA/GG-ORAJ y demás documentos adjuntos en diecisiete (17) folios, sobre Recurso Impugnativo de Apelación, adecuado contra la Resolución Gerencial Regional Nº 160-2015-GRA/GR-GG-GRI; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política de Estado, Capítulo XIV y Título IV de la Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización, concordante, con el numeral 9.2 del artículo 9º de la Ley Nº 27783 – Ley de bases de descentralización y el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa y financiera en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, a través del Expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución, el Secretario General del Sindicato de trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, don ABILIO VALENZUELA CHIPANA, sostiene haber tomado conocimiento de la Resolución Gerencial Regional No 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, expedido con fecha 11 de diciembre del 2015, por la gerencia Regional de Infraestructura; por lo que no estando conforme con dicho acto administrativo, se ha visto en la necesidad de interponer el recurso impugnativo de reconsideración contra dicha resolución, argumentando que la Gerencia Regional de Infraestructura irregularmente, haciendo uso indebido de una "rectificación" y fuera del plazo establecido, ha incorporado declarando entre otros la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional No 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2013; y como consecuencia de ello solicita que con mejor

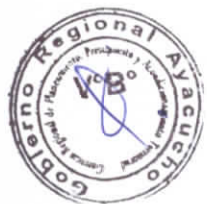


criterio de análisis e interpretación jurídica del caso se declare la nulidad; y dejar sin efecto legal el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional No 160-2015-GRA/GR-GG-GRI; dejando vigente en todo sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, al haberse incorporado irregularmente dicho acto administrativo a través del artículo primero certificatoria de la Resolución Gerencial Regional materia de alzada, incurriendo así, la Gerencia Regional de Infraestructura, en vicios del acto administrativo, que deviene en causal de nulidad en el marco de lo dispuesto por el artículo 10° numeral 1) concordante con el artículo 202 numerales 202.1 y 202.2 de la Ley No 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a merced de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, define establecer que los trabajadores activos y cesantes de la acotada entidad, se encuentran comprendidos en los beneficios prescritos en el artículo 1° del Decreto de Urgencia No 037-94; y a mérito de ello resuelve disponer a la Jefatura de Recursos Humanos de la DRTCA, para que a través del área de remuneraciones y pensiones, practique el cálculo en los conceptos remunerativos de cada servidor activo o cesante, los montos económicos dejados de percibir como parte de la remuneración total permanente, debiendo advertirse dicha diferencia hasta en trescientos nuevos soles, como parte de su remuneración total permanente; y disponer para el caso del personal cesante que la oficina de planificación y presupuesto y la Oficina de administración, efectúe las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución ante las instancias pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No 29702, debiéndose determinar el costo de los beneficios que correspondan para cada caso con arreglo a ley, incluyendo el 16 % por concepto de los Decretos de Urgencia N°s 090-96,073-97 y 011-99; así como de las continuas que corresponde al presente año;

Que, a través del artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, la Gerencia Regional de Infraestructura de la sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, define rectificar e integrar, el error material incurrido en la parte resolutive del artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 0184-2014-GRA/PRES-GG-GRI, de fecha 26 de diciembre del 2014, al haber omitido consignar la nulidad de oficio de actos resolutivos y por la cual se denota el texto siguiente:

"DICE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 483-2013-GRA/G-GRI-DRTCA, de fecha 1g de diciembre del 2013, por la contravención a las Leyes N°s 27444, 28411, 29951 y conexas, precisadas en los considerandos de la presente resolución.



DEBE DECIR: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Regional N° 483-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 19 de diciembre del 2013, así como la Resolución Directoral Regional N° 532-2003-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 31 de diciembre el 2013 y la Resolución Directoral Regional No 340-2013-GRA-GG-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2013, por la contravención a las Leyes N° 27444, 28411, 29951 y normas conexas, precisadas en los considerandos precedentes de la presente Resolución Gerencial Regional N° 0184-2014-GRA/PRES-GG-GRI, de fecha 26 de diciembre del 2014”;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley No 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, es pertinente observar que el presente recurso impugnativo de reconsideración se encuentra erróneamente planteado al no adjuntarse a dicho recurso la nueva instrumental. Empero, la pretensión de fondo del citado recurso corresponde a una recurso impugnativo de apelación, por cuanto se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico en grado. Máxime, deviene precisar que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en aplicación del artículo 113° de la acotada Ley;

Que, en este extremo, el recurso impugnativo de reconsideración planteado por el Secretario General del Sindicato de trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, don ABILIO VALENZUELA CHIPANA, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, fecha 11 de diciembre del 2015, deberá adecuarse a un Recurso impugnativo de apelación, en armonía a lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otro lado se consideran vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas legales complementarias, en el marco de lo dispuesto en el artículo 10° numeral 1), concordante con el artículo 202° numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° numeral 1), puede



declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio de un acto administrativo sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 103° de la Ley No 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto al inicio de oficio este se encuentra regulado en el artículo 104° de la Ley N° 27444, en su numerales dispone los siguiente: 104.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 104.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, fue expedido el 20 de setiembre del 2013 y a la fecha de haberse incorporado declarando la NULIDAD DE OFICIO de este mismo acto administrativo a través del artículo primero modificatoria de la Resolución Gerencial Regional No 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, el precitado acto administrativo a que se hace alusión en el precedente, tiene una vigencia de dos (02) años y tres (03) meses de vigencia, aproximadamente computados al 11 de diciembre del 2015, fecha que se expide la Resolución Gerencial No 160-2015-GRA/GR-GG-GRI y al haber vencido los plazos para interponer los recursos administrativos ha perdido el



derecho a articularlos quedando firme el acto, por aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el supuesto caso, que la Gerencia Regional de Infraestructura, haya pretendido declarar la Nulidad y dejar sin efecto en todo sus extremos a la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2013. Esta acción administrativa se encontraba expedita para iniciar su proceso y declarar la nulidad de la acotada Resolución entre el espacio comprendido del 20 de setiembre del 2013 al 20 de setiembre del 2014; sin embargo, la Gerencia Regional de Infraestructura, ni la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, han efectuado observación alguna. De tal suerte, en estas condiciones se ha dictado la citada Resolución con vicios del acto administrativo, en clara contravención de la Constitución Política del Estado, las Leyes o normas legales complementarias, causando así la nulidad del artículo primero rectificatoria de la Resolución Gerencial Regional No 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, en aplicación del artículo 10° numeral 1), concordante con el artículo 202° numerales 202.1 y 202.2 de la Ley No 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Igualmente, es menester precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad contra esta resolución materia de alzada ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, en el marco de lo dispuesto por el artículo 202° numerales 202.3 y 202.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en merito a los aspectos en los considerandos precedentes, se encuentra acreditado, que la Gerencia Regional de Infraestructura, irregularmente, haciendo uso indebido de una simulada "rectificación", ha definido declarar entre otros la Nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2013 e integra por supuesto error material del artículo primero de la Resolución Gerencial Regional No 0184-2014-GRA/PRES-GG-GRI, de fecha 26 de diciembre del 2014, para incluir de manera ilegal la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, por lo que los fundamentos expuestos en la resolución materia de reconsideración carece de sustento legal, incurriendo en causal de nulidad de dicho acto administrativo al haberse expedido dicha Resolución, con vicios del acto administrativo, contraviniendo a la Constitución Política, Leyes o normas legales complementarias, en clara transgresión del artículo 10o numeral 1) y el artículo



202° numerales 202.1 y 202.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, se desprende que la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, se declara nulo de oficio por haberse expedido en clara transgresión de las Ley Nos 27444,28411, 29951 y normas conexas, dicho acto administrativo se ha expedido en transgresión de los numerales 202.2 y 202.3 de! artículo 202° de la Ley N° 27444 que prescribe: "la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas;

Que, a través de la Opinión Legal N° 840-2015-GRA/GG-ORAJ-LRM, de fojas 11 a 17, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Opina, DECLARAR FUNDADA, en parte el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 11 de diciembre del2015, por el Secretario General del Sindicato de trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, don ABILIO VALENZUELA CHIPANA; y adecuar al Recurso Impugnativo de Apelación en armonía a lo dispuesto por el artículos 209° y alcances del artículo 213° de la Ley N° 27444 – de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo y demás fundamentos expuestos en el Capítulo II Análisis primer numeral;

Que, igualmente, declarar la NULIDAD DE PURO DERECHO, y dejar sin efecto legal el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, en lo respecto a la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, fecha 20 de setiembre del 2013, en todo sus extremos acorde al marco de lo dispuesto por el artículo 10° numeral 10.1, concordante con el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás fundamentos señalados en el Capítulo II Análisis numerales segundo literales 2.1, 2.2 y 2.3, cuarto literal 4.2, numerales quinto séptimo y octavo de la Opinión Legal, por encontrarse dicha Resolución en parte y plagada de vicios del acto administrativo, al haberse definido en contravención de la Constitución, Leyes o normas legales complementarias, retro trayendo plena vigencia del acto administrativo a que se hace alusión con eficacia anticipada del 20 de setiembre del 2013, en armonía de los alcances del artículo 17° numeral 217.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo dejar subsistente los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, en lo que no se oponga al numeral 3.2 de conclusiones y recomendaciones de la presente Opinión Legal. Extremo, de Dejar a salvo de la parte agraviada de iniciar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2013, ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la



fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, igualmente se advierte, que la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2013, fue expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, en base a la prueba del plazo prescriptorio que no ha sido valorado, deberá DECLARARSE NULO de puro derecho; dejando sin efecto legal la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, al haberse emitido en contravención al artículo 10° numeral 1) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, recobrando su vigencia la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, en todo sus extremos;

Estando a lo actuado a mérito del Decreto N° 3298-2015-GRA/GG-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N°. 27444 y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305-Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 007- 2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR, el recurso impugnativo de reconsideración planteado por el Secretario General del Sindicato de trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, don ABILIO VALENZUELA CHIPANA, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, fecha 11 de diciembre del 2015, a Recurso impugnativo de apelación, en armonía a lo dispuesto por los artículos 209° y 213° de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Impugnativo de Apelación adecuado interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 11 de diciembre de 2015, por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, don **ABILIO VALENZUELA CHIPANA**.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE PURO DERECHO y dejar sin efecto legal el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, expedido por



la Gerencia Regional de Infraestructura, en lo que respecta a la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, fecha 20 de setiembre del 2013, acorde al marco de lo dispuesto por el artículo 10° numeral 10.1, concordante con el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; retrotrayendo plena vigencia del acto administrativo a que se hace alusión con eficacia anticipada del 20 de setiembre del 2013, en armonía de los alcances del artículo 17° numeral 217.1 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; dejando subsistente los demás extremos de la Resolución Gerencial Regional N° 160-2015-GRA/GR-GG-GRI, materia dealzada en lo que no se oponga a la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DEJAR, a salvo de la parte agraviada iniciar de ser el caso la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 340-2013-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 20 de setiembre del 2013, ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al Secretario General del Sindicato de trabajadores y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; y demás instancias administrativas de la sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al ordenamiento jurídico establecido para dicho fin.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing° ALBERTO MOROTE SANCHEZ
GERENTE